

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Ab. Carlos Jerez Llusca, en calidad de procurador judicial de TERPEL COMERCIAL ECUADOR CÍA. LTDA., con relación al proceso de acción extraordinaria de protección de la referencia, comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

I. Antecedente:

El pasado 28 de marzo de 2022, la sala de admisión de la Corte Constitucional recibió mi acción constitucional y emitió la respectiva acta de sorteo, designando como Jueza Ponente a la Dra. Daniela Salazar Marín.

II. Fundamentación del pedido:

El artículo 5 de la resolución Nro. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021 determina los casos en los que la Corte Constitucional puede pronunciarse de forma prioritaria; en ese sentido, solicitamos que se tome en cuenta que la acción extraordinaria de protección presentada cumple con lo previsto en el numeral 6 de la citada resolución:

“6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto”.

El arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos, se rige por el principio de autonomía de la voluntad; así, en el convenio arbitral las partes acuerdan someter sus controversias ante un Tribunal Arbitral y, al mismo tiempo, renunciar a la justicia ordinaria y regirse por las normas que regulan el arbitraje; esto es, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento a dicha Ley, y el Reglamento de Arbitraje del Centro al cual se han sometido las partes, en este caso, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Una vez que el convenio arbitral se celebra, permite identificar que el tribunal arbitral o árbitro al que se someten las partes es el “juez natural” que debe conocer las controversias.

La Ley de Arbitraje y Mediación determina, respecto de las reglas procesales que se deben aplicar a los juicios arbitrales, de la siguiente forma:

“Art. 38.- El arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en esta Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables.”

Esas normas de procedimiento, son las que permiten el cumplimiento del debido proceso en los juicios arbitrales. El Código Orgánico General de Procesos, es una norma supletoria en jurisdicción arbitral.

La sentencia de nulidad de laudo arbitral emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, que es objeto de esta acción constitucional, transgrede los elementales principios

del proceso arbitral de manera flagrante, puesto que el referido juzgador plantea la obligatoriedad y aplicación directa de las formalidades de la norma supletoria.

El artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone que el Código Orgánico General de Procesos se aplicará únicamente en lo que no está previsto en la Ley; esto es, cuando exista un vacío, el Tribunal Arbitral tendría la facultad de aplicar el COGEP; pero de ninguna manera esta norma puede ser aplicada, de manera literal y estricta, en especial respecto de las *formalidades* de la prueba.

Las pruebas que, según el Presidente de la Corte, fueron indebidamente actuadas, son las siguientes:

- a. El Acuerdo Ministerial No. MHH-2018-0007-AM, documento que ni siquiera fue anunciado como prueba por alguna de las partes, ni tampoco fue parte de la impugnación de laudo presentada por Francisco Zamora Peñafiel.
- b. 13 comprobantes de venta emitidos por TERPEL, que no habrían sido reproducidos en audiencia, tal y como lo exige el COGEP; estos documentos fueron incorporados por el demandado como prueba para mejor proveer, y mi representada aceptó su incorporación como prueba, por lo que la misma fue practicada por el Tribunal; sobre estos documentos se realizó una extensa valoración en el laudo.
- c. Terpel no habría justificado documentalmente la inexistencia de la guía de remisión o de entrega de producto correspondiente a 3933 galones de extra con etanol, determinadas en el comprobante de venta No. 001-042-0000173240; siendo que la inexistencia del documento fue admitida por las partes, e inclusive reconocida en el laudo arbitral puesto que se descontó esa cantidad del valor que el demandado debía pagar a TERPEL; el principio de tener que comprobar la inexistencia de un documento cuando se ordenó su exhibición es propia del COGEP, en su artículo 220, el mismo que, no puede ser aplicado de manera literal en arbitraje; máxime cuando se trataron de hechos no controvertidos en el proceso.

Ponemos en consideración de la Sala de Admisión que la resolución que emita la Corte Constitucional sobre este punto de derecho, generaría un alto impacto en el sistema arbitral ecuatoriano, puesto que es altamente probable que los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia, al conocer las acciones de nulidad de laudo arbitral, tengan dudas sobre la aplicación del COGEP en la práctica de la prueba; esto en razón de que su especialidad no es la práctica arbitral.

III. Solicitud Concreta:

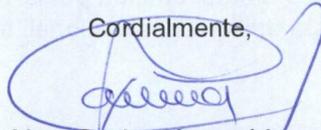
Por los antecedentes expuestos, y en virtud de que la presente se trata de una acción constitucional cuya resolución generaría un alto impacto en el sistema arbitral ecuatoriano, solicito respetuosamente que la Sala de Admisión se pronuncie, de manera prioritaria, sobre la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección presentada por TERPEL COMERCIAL ECUADOR CÍA. LTDA. contra de la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IV. Notificaciones:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial Nro. 385 y en los siguientes correos electrónicos: judicial@expertise.com.ec, alberto.pena@expertise.com.ec y marcleo.garrido@terpel.com

Suscribo la presente en la calidad de abogado patrocinador del compareciente.

Cordialmente,



Abg. Carlos Jerez Llusca
Matrícula 17 – 2020-655 FACJ

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
28 JUN. 2022

Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE